

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port. 26

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 107.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Marzo último me comunica la Real órden siguiente.

D. Pascual Madoz é Ibañez, autor de la obra que se publica en esta corte con el título de Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar, ha recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) en 4 del corriente con la solicitud de que se sirviese mandar que por los Gefes políticos se recomendase su obra á los Ayuntamientos de las respectivas provincias y que á los que quisieren suscribirse á ella, se les acredite su importe como gasto legitimo en su cuenta municipal. S. M. en su vista, penetrada de que á las corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reúne mucho y muy interesantes datos en los diversos ramos de la administracion, se ha servido mandar que al recomendarla V. S. á las de esa provincia les prevenga que á las que voluntariamente quieran suscribirse á la misma, les será abonado su costo como gasto legitimo en sus cuentas municipales."

En su consecuencia recomiendo á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia la adquisicion de una obra tan recomendable y cuya consulta les podrá ser tan necesaria y de manifiesta utilidad en muchos ramos de la administracion quedando advertidos que su importe les será admitido en cuentas de propios. Albacete 15 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 108.

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia en comunicacion de 8 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Inspector general de Infan-

teria en 3 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Siendo probable que en el distrito de esa Capitania general existan individuos procedentes de los cuerpos del arma de mi cargo separados por cumplidos con pases provisionales en espectacion de sus licencias absolutas sin que aun las hayan recibido; y á fin que de prisa expedirseles sin demora, he de merecer de V. E. se sirva remitirme relacion nominal por clases y Regimientos á que pertenecian, los que se hallen en tal caso con objeto de prevenir lo conveniente á los Gefes respectivos para que lo verifiquen desde luego.—Lo que traslado á V. S. con el fin de que se sirva remitirme relacion comprensiva de los individuos residentes en el distrito de esa provincia que se hallen en el caso prevenido en el anterior escrito, sin omitir ninguna de las circunstancias que en el mismo se indican."

En su consecuencia he dispuesto insertar en este periódico oficial la anterior comunicacion, encargando á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, pasen nota inmediatamente á este Gobierno político de los militares de Infanteria cumplidos, que con solo pases se hubieren presentado en los pueblos, expresando en dicha nota las clases en que sirvieron y los Regimientos á que pertenecieron, á fin de que por la Inspeccion general puedan expedirseles sus correspondientes licencias absolutas. Albacete 15 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 109.

El Sr. Director general de minas con fecha 8 del del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Marzo próximo pasado, la Real órden siguiente.—Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las Compañias mineras la «Union Asturiana,» y el «Porvenir» que es plotan minas de cinabrio en aquella provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Marzo de 1842, en tér-

mipos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el Gobierno, ó en otro caso al 98 p. 100 de este precio; y en su vista la Reina, conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 p. 100 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 p. 100 que las asigna la legislacion vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular, como maximum de entrega mil quintales de aquel metal = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que á la preinserta Real orden se la de publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia que comprende ese distrito de su cargo."

En su consecuencia he dispuesto que se inserte en el de esta provincia. Albacete 14 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm 110.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Considerando S. M. la Reyna que seria demasiado gravoso el desempeño gratuito de dos cargos públicos á la vez y atendiendo á que los Piores y Cónsules de los Tribunales de Comercio ejercen funciones judiciales en virtud de un nombramiento Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios son empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos y están comprendidos por consecuencia en el párrafo 2.º artículo 22 de la misma.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Albacete 18 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm 111.

Habiendo jurado las respectivas plazas de Comisarios de montes de esta Provincia, con que han sido agraciados por S. M. segun la Real orden de 29 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de 16 del corriente D. José María Cutoli y D. Vicente Ferrer Mendiri, han tomado posesion de sus destinos en el dia de hoy.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 20 de Abril de 1846.—José de Garibay.

ANUNCIO.

No habiendose presentado en la Secretaría de este Gobierno político Antonio Guerrero, soldado cumplido, hijo de Mateo y de Francisca Anciana naturales que se dicen de Riopar á recoger la

licencia absoluta que del primero existe en ella, á pesar de otro anuncio que se hizo en el Boletín oficial de 22 de Noviembre del año próximo pasado, se repite nuevamente haciendo saber á los espresados sujetos que si en el preciso término de un mes no concurren á recoger dichos documentos, se devolverá al Excmo. Sr. Capitan general de Valencia de quien procede. Albacete 16 de Abril de 1846.—José de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria elemental de la villa de Villapalacios, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes acompañadas de los documentos que marca el reglamento, á la Secretaria de esta Comision, que se admitirán hasta el dia 20 del inmediato mes de Mayo. Su dotacion consiste en 1300 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento en tercios vencidos y 3, 4 y 5 rs. al mes de los Niños concurrentes Albacete 16 de Abril de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria de la Villa de Bonete, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el dia 20 del inmediato mes de Mayo. Su dotacion consiste en 1300 rs. anuales pagados de los fondos de propios. Albacete 17 de Abril de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se me comunica la siguiente orden.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra, lo siguiente. —Excmo. Sr. La Direccion general de contribuciones Directas ha hecho presente á este Ministerio, que son varias las consultas que los Intendentes de las provincias le dirigen con

motivo de escusarse muchos individuos militares, de la clase de retirados, á desempeñar el cargo de Peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, para que son nombrados con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, por considerar comprendido este caso en la exencion de cargos concejiles que les concede la ordenanza general del ejército. La Direccion sugetandose á lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto citado, procedente de la ley vigente en la materia, que es la de presupuestos de la propia fecha, que declara gratuito y obligatorio el cargo de perito repartidor, y teniendo presente que la exencion en este caso recae tan solo por el servicio actual de un empleo público civil, ó militar cuya circunstancia no concurre en los militares retirados, que por lo mismo estan sugetos á desempeñar el cargo en cuestion manifiesta que ha resuelto negativamente las pretensiones de execucion de los interesados; mas media la circunstancia de que muchos de ellos se acogen á la autoridad de los Capitanes generales, y por estos son declarados exentos de servir el cargo mencionado. En vista de todo ello S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictamen de la expresada Direccion, que entere á V. E. del asunto, como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las referidas autoridades militares, á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la citada ley que obliga á los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles, cuando para el fueren nombrados legalmente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. — Y la traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento.

Y para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta Provincia y de los sugetos á quienes comprende la preinserta Real determinacion he dispuesto se publique en este Boletín oficial. Albacete 9 de Abril de 1846. — Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se me comunicó la Real orden siguiente.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me dice lo que sigue. — La Reina nuestra Señora se ha servido espedir con esta fecha el Real Decreto siguiente. — En atencion á las particulares circunstancias que concurren en Don Alejandro Mon, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda. De Real orden lo co-

munico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Albacete 16 de Abril de 1846. — Lorenzo Fernandez de Reguera.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el arrendamiento de las tierras y pastos pertenecientes á la Capellanía que fundó D. Bernardo Andujar, sitas en el término de las Peñas de san Pedro, que como vacante se administra por las oficinas de Bienes Nacionales de esta Provincia; he acordado se saquen á pública subasta en el día 26 del corriente mes de once á doce de su mañana, la cual debe ser simultanea, con arreglo á órdenes vigentes, la de esta Capital se celebrará ante mi, Contador, Administrador principal del ramo y el Escribano del establecimiento y la que debe verificarse en igual día y hora en la Ciudad de Chinchilla como cabeza del partido á que corresponde el pueblo de las Peñas, será ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, el encargado de Bienes Nacionales de dicha Ciudad y el Secretario del expresado Ayuntamiento sirviendo de tipo para las tierras la cantidad de mil reales annos, y por los pastos de las mismas la de trescientos reales anuales. Este arrendamiento respecto á las tierras será el de tres años que darán principio en 16 de Agosto de 1847 y concluirá en 15 de Agosto de 1850 y los pastos de las referidas tierras por solo un año que dará principio en 1.º de Mayo del corriente año de 1846 y concluirá en fin de Abril de 1847 y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el arrendamiento de las mencionadas tierras y pastos, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, en los términos prevenidos por Instruccion y se fijen los edictos competentes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Peñas de san Pedro, Salobral y demas pueblos inmediatos á dicha villa de las Peñas de San Pedro, á fin de que se dé la publicidad que corresponde á este acto. Albacete 8 de Abril de 1846. — Lorenzo Fernandez de Reguera

(NUMERO 2.º) último Estado de los dos que se citan en la Real orden comunicada por la Intendencia en el Boletín número 45.

RELACION expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorias, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

| CLASES. | Cuotas de los derechos fijos y diferenciales de categorias. |
|---|---|
| Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. Pagarán. | { 1.ª . . . 8000 2.ª . . . 6000 3.ª . . . 4000 |
| En Madrid. | { 1.ª . . . 8000 2.ª . . . 6000 3.ª . . . 4000 |
| En Barcelona, Sevilla y Málaga. | { 1.ª . . . 5600 2.ª . . . 4200 3.ª . . . 2800 |
| Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc. | { 1.ª . . . 4000 2.ª . . . 3000 3.ª . . . 2000 |
| En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia. | { 1.ª . . . 2000 2.ª . . . 1500 3.ª . . . 1000 |
| En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados. | { 1.ª . . . 800 2.ª . . . 600 3.ª . . . 400 |
| En las capitales de provincia de tercera clase. | { 1.ª . . . 480 2.ª . . . 360 3.ª . . . 240 |
| En los demas pueblos del Reino. | { 1.ª . . . 160 2.ª . . . 120 3.ª . . . 80 |
| Tahonas, Por cada piedra. | { 1.ª . . . 160 2.ª . . . 120 3.ª . . . 80 |

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorias, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª Asientos y arrendamientos. Pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60000 rs (Las clases de este articulo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

| | Rs. vn. |
|--|---------|
| 2.ª Bancos. A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. | 60000 |
| Se aumentarán: | |
| Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id. | 30000 |
| Id. los Bancos de capital menor de 10 millones. | 15000 |

Madrid 27 de Marzo de 1846. — Francisco Orlando.

Es copia.
Orlando.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.